



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Abril Dieciocho (18) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

RADICACIÓN:	47-707-40-89-001-2024-00038-00
ACCIONANTE:	DUMAR MATUTE MATUTE
ACCIONADA:	ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

Se procede a decidir la Acción de Tutela interpuesta por DUMAR MATUTE MATUTE, quien actúa a nombre propio, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA.

I ANTECEDENTES

El señor DUMAR MATUTE MATUTE, actuando a nombre propio, presentó acción de tutela para que le fueran amparados sus derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso.

HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, son los siguientes:

Manifiesta el accionante, que ocupa la Segunda posición en la lista de elegibles con relación al Cargo de Inspector de Policía del Municipio de Santa Ana Magdalena, Código 303, Grado 3, identificado con el OPEC No. 105071, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena, de acuerdo con la Resolución No. 5153 de fecha 5 de febrero de 2024, proferida por la Comisionada Nacional del Servicio Civil, Doctora MONICA MARIA MORENO BAREÑO.

Señala el accionante, que el día 23 de febrero de 2024, mediante correo electrónico interpuso un derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena, mediante el cual solicitó:

A: *Se sirva expedir el correspondiente acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, en estricto orden de mérito, del cargo ofertado y vacante, denominado; Cargo de Inspector de Policía del Municipio de Santa Ana Magdalena, Código 303, Grado 3, identificado con el OPEC N° 105071, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto por el artículo 2.2.6.21 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015* **B:** *Comunicar el acto administrativo de nombramiento, a la persona elegible interesada, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a fin de que el interesado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación, proceda a manifestar si acepta el nombramiento, o lo rechaza. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en los artículos 2.2.5.1.6, y 2.2.5.1.7, del Decreto 648 de 2017.*



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Cuenta el accionante, que el día 13 de marzo de 2024, mediante correo electrónico, la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena, a través del señor Secretario General y de Gobierno Municipal Doctor Luis Martin Ordoñez Chacón, procedió a proferir una respuesta evasiva, vaga e insuficiente, donde se le informó que *"La administración municipal viene realizando las acciones administrativas tendientes al cumplimiento del marco normativo que regula el sistema de carrera administrativa. Dentro de las cuales se encuentra la expedición del correspondiente acto administrativo de notificación sobre el nombramiento del cargo en mención. Para tal efecto, el acto administrativo cuestionado se estará notificando de acuerdo al estricto orden de mérito señalado en la lista de elegibles y la persona que ocupó el primer puesto y publicado por la entidad en sus medios de comunicación oficiales"*.

Indica el accionante, que la petición presentada por él no ha sido absuelta de fondo, teniendo en cuenta que la respuesta emitida por la entidad accionada no ofrece certeza, y es evasiva, y no se aportó copia del Acto Administrativo de nombramiento, por lo que no se evidencia con certeza que la entidad territorial accionada haya proferido, comunicado y/o notificado el Acto Administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que en estricto orden de mérito, debe ser notificado al Doctor Javier Enrique Pérez Doria, quien ocupa la primera posición en el cargo ofertado de Inspector de Policía del Municipio de Santa Ana Magdalena.

Informa el accionante, que mediante la Resolución No. 5153 de fecha 5 de febrero de 2024, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se resolvió conformar y adoptar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado Inspector de Policía del Municipio de Santa Ana Magdalena, Código 303, Grado 3, identificado con el OPEC No. 105071, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena, en el que el señor Javier Enrique Pérez Doria, ocupa la Primera (1) posición en la lista de elegibles y él ocupa la Segunda (2) posición en la lista de elegibles.

Narra el actor, que dichas listas fueron publicadas el día 8 de febrero de 2024, en el Banco Nacional de Listas de Elegibles y a partir del día 16 de febrero de 2024 se encuentran publicadas las firmas de las listas de las personas elegibles para cada cargo en particular.

Dice el actor, que de conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.6.21 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, una vez realizado el envío de las listas de elegibles, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con destino al jefe de la entidad, dicho funcionario dentro de los Diez (10) hábiles siguientes, en estricto orden de mérito deberá realizar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que forman parte de las listas conformadas para los empleos ofertados por la entidad y con ocasión al número de vacantes ofertadas.

Relata el accionante, que es clara la violación de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso administrativo, teniendo en cuenta que la petición que presentó no ha sido absuelta de fondo, dado que la respuesta fue evasiva e insuficiente, la entidad accionada no ofrece certeza y no aportó copia del Acto Administrativo de nombramiento en periodo de prueba, ni de su notificación



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

respectiva, al señor Javier Enrique Pérez Doria, por lo que la accionada ha desconocido por completo los términos establecidos por el artículo 2.2.6.21 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015.

Posteriormente, mediante escrito allegado el día 09 de abril de la presente anualidad, el accionante indica lo siguiente:

"...me permito informar al despacho, que el señor, Secretario General y de Gobierno del Municipio de Santa Ana Magdalena, mediante correo electrónico, el día de ayer 8 de abril de 2024, procedió a emitirme una respuesta evasiva, insuficiente, sin certeza alguna, y que no resuelve de fondo, lo solicitado en la petición de fecha 23 de febrero de 2024, donde se me informa sobre una serie de trámites que viene adelantando la alcaldía, en favor de la actual Inspectora de Policía del Municipio de Santa Ana Magdalena, Doctora, MIRIAM DEL CARMEN RUIDIAZ MEJIA, por una aparente condición de funcionaria pre pensionada. Esta situación que resulta irrelevante para el suscrito accionante, dado que el día 21 de febrero de 2024, la Comisión Nacional del Servicio Civil, le comunico a la alcaldía accionada, la firmeza de las listas de los elegibles, para que en el término de los diez (10) siguientes, el señor Alcalde de Santa Ana Magdalena, procediera a realizar los nombramientos de los cargos ofertados con el respectivo concurso de méritos. Señora juez, en la respuesta emitida el día 8 de abril de 2024, se observa que el señor, Secretario General y de Gobierno del Municipio de Santa Ana Magdalena, indica que la señora, MIRIAM DEL CARMEN RUIDIAZ MEJIA, presuntamente se encuentra en una estabilidad laboral reforzada por ser pre pensionada, situación que no está acreditada, con los documentos acompañados con dicha respuesta, de lo cual el señor, Secretario General y de Gobierno Municipal, no tiene certeza, y me llama la atención que el Doctor, LUIS MARTIN ORDOÑEZ CHACON, como Secretario General y de Gobierno y Jefe de Recursos Humanos, de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena, no tiene pleno conocimiento de la condición de pre pensionada que alega la Doctora, MIRIAM DEL CARMEN RUIDIAZ MEJIA, dado que por su calidad de jefe de recursos humanos, el Doctor, LUIS MARTIN ORDOÑEZ CHACON, debe tener bajo su custodia la documentación que acredite con certeza el carácter de pre pensionada, que alega la enunciada funcionaria, debido a que dicha documentación, debe figurar en la correspondiente hoja de vida de la funcionaria, MIRIAM DEL CARMEN RUIDIAZ MEJIA. Lo anterior, permite concluir que el Doctor, LUIS MARTIN ORDOÑEZ CHACON, no ha efectuado correctamente las actuaciones administrativas que denoten diligencias ante el Fondo de Pensiones, donde se encuentra afiliada la funcionaria, MIRIAM RUIDIAZ MEJIA, no ha oficiado a dicho fondo, con el fin de que certifique el cumplimiento de los requisitos legales que se requieren para obtener la calidad de pre pensionada, que alega dicha funcionaria, teniendo en cuenta que la condición de pre pensionada, de un funcionario público del régimen de prima media, debe estar certificada por el respectivo Fondo de Pensiones, al cual se encuentra afiliada, la Doctora, MIRIAM DEL CARMEN RUIDIAZ MEJIA, lo cual no figura en la documentación aportada con la respuesta de fecha 8 de abril de 2024, emanada por el Doctor, LUIS MARTIN ORDOÑEZ CHACON.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Su señoría, con relación a la presunta autorización de notificación electrónica emanada por el señor, JAVIER ENRIQUE PEREZ DORIA, el día 3 de abril de 2024, con destino a la Secretaría General y de Gobierno del Municipio de Santa Ana Magdalena, es preciso indicar que el Doctor, LUIS MARTIN ORDOÑEZ CHACON, no me aporó el documento que contiene la autorización de notificación electrónica, el cual debe estar debidamente diligenciado por el señor, JAVIER ENRIQUE PEREZ DORIA, situación que no ofrece certeza alguna....”

1.2 PRETENSIONES

Solicita el accionante que le sean amparados sus derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso Administrativo y se ordene al señor Alcalde del Municipio de Santa Ana Magdalena Doctor Aníbal José López López, o quien haga sus veces, que a más tardar dentro de las Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia de esta tutela, proceda a contestar de fondo, bajo los principios de certeza, oportunidad, suficiencia, congruencia y efectividad, la petición formulada el día 23 de febrero de 2024, así mismo solicita que se compulsen copias ante Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, para que se investigue la posible o presunta comisión de los delitos y se inicien las respectivas actuaciones disciplinarias a que haya lugar en contra del señor Alcalde Municipal de Santa Ana Magdalena.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado mediante pronunciamiento de fecha Cinco (05) de Abril del año que transcurre, admitió la presente acción constitucional y ordenó oficiar a la entidad accionada para que en el término de Dos (02) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo se ordenó vincular a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, JAVIER ENRIQUE PEREZ DORIA, PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA y a la SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO MUNICIPAL representada legalmente por el Doctor LUIS MARTIN ORDOÑEZ CHACON, ya que pueden verse afectados con el fallo que aquí se profiera. Posteriormente, mediante providencia fechada 15 de abril de esta anualidad, se ordenó vincular a la Doctora MIRIAM DEL CARMEN RUIDIAZ MEJIA; INSPECTORA CENTRAL DE POLICIA Y TRANSITO MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA.

De la posición de la Accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA

La accionada vencido el término del traslado, guardó silencio.

De la posición de la vinculada COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC

La vinculada presentó escrito de contestación de fecha 09 de abril de la presente anualidad, suscrito por el Doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CNSC, en el cual señala que las pretensiones de la parte accionante se encuentran encaminadas a resolver de



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

fondo su solicitud presentada directamente ante la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena, y la cual es una actuación que es exclusiva de la entidad nominadora, en razón a que es directamente la encargada de la administración de su planta de personal. Menciona la vinculada, que procedió a expedir el Acuerdo No. 1232 del 29 de abril de 2021, el cual contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del proceso de selección 2122 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta categoría, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena, el cual conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC como a la entidad convocante y a sus participantes. Dice la vinculada, que la firmeza de las listas de elegibles conformadas para los empleos ofertados por la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena, adquirieron firmeza el pasado 16 de febrero de 2024, la cual fue publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles tal y como lo establece el Acuerdo No. 0165 del 2020. Manifiesta la vinculada, que expidió la lista de elegibles del empleo identificado con el Código OPEC No. 105071, mediante la Resolución No. 5153 del 5 de febrero de 2024, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA 3ª a 6ª CATEGORIA, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 105071, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena, en el marco del proceso de selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría", en donde el elegible Javier Enrique Pérez Doria, quien ocupó la posición meritoria número 1, frente a la única vacante reportada, debe ser nombrado en periodo de prueba por parte del ente nominador, mientras que el señor Dumar Matute Matute, ocupó la posición número 2, razón por la cual para su nombramiento deberá esperar a que el Ente Nominador solicite el uso de listas al momento de presentarse una vacante de iguales o similares características del empleo por el cual concursó en la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena. Aclara la vinculada, que conforme a lo señalado en la Ley 909 de 2004 y demás disposiciones concordantes, la competencia de la CNSC va hasta la expedición de las listas de elegibles y la facultad para nombrar, posesionar y dirimir situaciones y/o conflictos que se presenten durante el desempeño de las funciones laborales de los funcionarios, dependerá del deber legal que le asiste al Nominador de cada entidad, que para el caso que nos ocupa, se trata de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena. Declara la vinculada, que el objeto que funda la presente acción de tutela, trata de la obligación legal que le asiste a la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena, respecto a la facultad de nombrar posesionar y/o dirimir situaciones en el marco de la lista de elegibles publicada y que se encuentra en firme, asunto que es completamente ajeno a la CNSC, por lo que solicita abstenerse de adoptar decisión en contra de dicha entidad, toda vez que, se configura la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, por lo que se requiere sea desvinculada de la presente acción tutelar.

De la posición de la vinculada SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA

La vinculada presentó escrito de contestación de fecha 09 de abril de la presente anualidad, suscrito por el Doctor Luis Martin Ordoñez Chacón, en su calidad de Secretario General y de Gobierno del Municipio de Santa Ana Magdalena, en el que



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

manifestó que teniendo en cuenta que los hechos que motivaron la acción están relacionados con la falta de respuesta de "fondo" a la petición radicada con fecha del 23 de febrero del 2024, y que la misma fue respondida, por este ente territorial con fecha de 08 de abril de 2024, resulta improcedente tutelar la protección del derecho fundamental de petición que para la fecha no se encuentra vulnerado. Señala el vinculado, que se opone a las pretensiones teniendo en cuenta que en el contenido de la respuesta con fecha del 08 de abril de 2024, se puede constatar que la entidad que representa, cumplió cabalmente, dando respuesta de fondo a la petición incoada, solicitando de conformidad a los criterios de la sana crítica negar las pretensiones del accionante.

De la vinculada INSPECTORA CENTRAL DE POLICIA Y TRANSITO DE SANTA ANA MAGDALENA

La vinculada mediante escrito de contestación de fecha 16 de abril de 2024, suscrito por la Doctora Myriam Del Carmen Ruidiaz Mejía, en su calidad de Inspectora Central de Policía y Tránsito de Santa Ana Magdalena, indicó que se encuentra vinculada laboralmente desde el día 04 de agosto de 2016, hasta la fecha, nombrada en provisionalidad, ocupando el cargo de Inspectora Central de Policía y Tránsito de Santa Magdalena. Señala la vinculada, que se encuentra en calidad de pre pensionada, cotizando para el fondo de Pensiones y Cesantías Protección, la suma de 1002.14 semanas y que ostenta el estado de pre-pensionada. Dice la vinculada, que la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena, a través de su representante, Doctor Aníbal López López, le solicitó pasar un informe sobre el estado pre-pensional que ostenta y el 14 de febrero de esta anualidad aportó al Secretario de Gobierno Municipal la historia laboral del fondo de pensiones Protección. Cuenta la vinculada, que el 15 de marzo envió nuevamente la documentación requerida para acreditar su estado de pre-pensionada, toda vez que el fondo Protección realiza algunas correcciones en el soporte de historia laboral y se verifica su estado pre pensional. Menciona la vinculada, que la estabilidad laboral de las personas próximas a pensionarse es un derecho fundamental que se deriva del artículo 53 de la Constitución Política y es una protección que brinda la expectativa del trabajador de obtener su pensión. Finalmente solicita la vinculada, que se tenga en cuenta los derechos de la persona que ganó el concurso sin vulnerar su derecho de pre-pensionada.

De los vinculados PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA Y JAVIER ENRIQUE PEREZ DORIA

Los vinculados vencido el término de traslado, guardaron silencio.

1.4 Pruebas aportadas al expediente.

Obran como medios de pruebas los documentos aportados por la accionante visible a folios 07 al 19 y 38 al 83. Las allegadas por la vinculada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC visibles a folios 84 al 105. Las allegadas por la SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTA ANA visibles a folios 106 al 150. Las allegadas por la INSPECTORA CENTRAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE SANTA ANA visibles a folios 155 al 188.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Agotado el Trámite de primera instancia sin observar nulidad que invalide lo actuado el Despacho pasa el resolver de mérito previa las siguientes,

II –CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1º establece:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."

Sobre el objetivo de la acción de tutela, ha puntualizado la Corte Constitucional en Auto A-257-2006:

"La acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo procesal de naturaleza especial, preferente y sumario, radicado en cabeza de toda persona, cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, excepcionalmente, por los particulares en los casos definidos en la ley."

Para adoptar una decisión en el presente asunto, conviene precisar: 1) el problema jurídico planteado, 2) el carácter subsidiario de la acción de tutela y 3) los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

1) Problema jurídico

El problema jurídico en el presente caso, se ciñe a determinar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por el accionante, debido a la negación de la encausada en dar respuesta a la petición de fecha Veintitrés (23) de Febrero de 2024, al no haberse expedido y notificado el correspondiente Acto Administrativo de nombramiento en periodo de prueba en el cargo denominado Inspector de Policía del Municipio de Santa Ana Magdalena, Código 303, Grado 3, identificado con el OPEC No. 105071, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena.

Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Sea lo primero establecer que la acción de tutela se caracteriza por tener un carácter subsidiario, lo cual indica que de existir otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, se debe acudir al



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

mecanismo que legalmente se haya desarrollado para tal fin, tal y como lo prescribe el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

2) Derechos Fundamentales Invocados

Se invocan como infringidos los derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso, por tanto, resulta necesario señalar:

2.1) Derecho de Petición

Este derecho está regulado de manera general en el Código Contencioso Administrativo, particularmente en los artículos 5 al 16, en los que se establecen los requisitos que deben reunir las peticiones, presentadas tanto en interés general como particular y, el término de que disponen las autoridades públicas para resolver las mismas.

"Art. 6 C.C.A.- Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a su vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta". (...).

En cuanto al derecho al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

El texto constitucional consagra en el artículo 23 que: *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular"*. Así mismo, establece la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta clara, de fondo y oportuna.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

De esta manera, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

La Corte ha consolidado la Jurisprudencia sobre el derecho de petición en las sentencias T –377 de 2000 y T – 1060A de 2001, en donde fueron identificados los componentes conceptuales básicos del derecho, de la siguiente manera:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

De acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional reseñada, el derecho de petición es vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador.

2.2) Derecho al Debido Proceso

Está consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, en el acápite de los derechos fundamentales, concebido como aquel que se aplica a toda clase de actuaciones



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

La Constitución política en su artículo 29, prevé, que tanto en las actuaciones judiciales como administrativas deben observarse ciertas garantías de orden sustantivo y procedimental, a fin de dotar de seguridad jurídica a quienes intervienen en el trámite respectivo y establecer límites a las autoridades y entidades evitando con ello actos de arbitrariedad.

En cuanto al derecho al Debido Proceso la Honorable Corte Constitucional lo ha conceptualizado de la siguiente manera:

“...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados...”

Por lo anterior, se da por establecida la procedencia de esta Acción de Tutela para reclamar los derechos incoados.

CASO CONCRETO

El actor depreca el amparo al derecho fundamental de Petición y Debido Proceso, a causa de la omisión de la entidad accionada Alcaldía Municipal de Santa Ana en resolver de fondo la petición presentada el día Veintitrés (23) de Febrero de 2024.

La accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA, vencido el término de traslado guardo silencio.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

La vinculada COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC, presentó escrito de contestación de fecha 09 de abril de la presente anualidad, suscrito por el Doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CNSC, en el cual señala que las pretensiones de la parte accionante se encuentran encaminadas a resolver de fondo su solicitud presentada directamente ante la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena, y la cual es una actuación que es exclusiva de la entidad nominadora, en razón a que es directamente la encargada de la administración de su planta de personal. Menciona la vinculada, que procedió a expedir el Acuerdo No. 1232 del 29 de abril de 2021, el cual contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del proceso de selección 2122 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta categoría, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena, el cual conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC como a la entidad convocante y a sus participantes. Dice la vinculada, que la firmeza de las listas de elegibles conformadas para los empleos ofertados por la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena, adquirieron firmeza el pasado 16 de febrero de 2024, la cual fue publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles tal y como lo establece el Acuerdo No. 0165 del 2020. Manifiesta la vinculada, que expidió la lista de elegibles del empleo identificado con el Código OPEC No. 105071, mediante la Resolución No. 5153 del 5 de febrero de 2024, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA 3ª a 6ª CATEGORIA, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 105071, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena, en el marco del proceso de selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría", en donde el elegible Javier Enrique Pérez Doria, quien ocupó la posición meritoria número 1, frente a la única vacante reportada, debe ser nombrado en periodo de prueba por parte del ente nominador, mientras que el señor Dumar Matute Matute, ocupó la posición número 2, razón por la cual para su nombramiento deberá esperar a que el Ente Nominador solicite el uso de listas al momento de presentarse una vacante de iguales o similares características del empleo por el cual concursó en la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena. Aclara la vinculada, que conforme a lo señalado en la Ley 909 de 2004 y demás disposiciones concordantes, la competencia de la CNSC va hasta la expedición de las listas de elegibles y la facultad para nombrar, posesionar y dirimir situaciones y/o conflictos que se presenten durante el desempeño de las funciones laborales de los funcionarios, dependerá del deber legal que le asiste al Nominador de cada entidad, que para el caso que nos ocupa, se trata de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena. Declara la vinculada, que el objeto que funda la presente acción de tutela, trata de la obligación legal que le asiste a la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena, respecto a la facultad de nombrar posesionar y/o dirimir situaciones en el marco de la lista de elegibles publicada y que se encuentra en firme, asunto que es completamente ajeno a la CNSC, por lo que solicita abstenerse de adoptar decisión en contra de dicha entidad, toda vez que, se configura la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, por lo que se requiere sea desvinculada de la presente acción tutelar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

La vinculada SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA, presentó escrito de contestación de fecha 09 de abril de la presente anualidad, suscrito por el Doctor Luis Martin Ordoñez Chacón, en su calidad de Secretario General y de Gobierno del Municipio de Santa Ana Magdalena, en el que manifestó que teniendo en cuenta que los hechos que motivaron la acción están relacionados con la falta de respuesta de "fondo" a la petición radicada con fecha del 23 de febrero del 2024, y que la misma fue respondida, por este ente territorial con fecha de 08 de abril de 2024, resulta improcedente tutelar la protección del derecho fundamental de petición que para la fecha no se encuentra vulnerado. Señala el vinculado, que se opone a las pretensiones teniendo en cuenta que en el contenido de la respuesta con fecha del 08 de abril de 2024, se puede constatar que la entidad que representa, cumplió cabalmente, dando respuesta de fondo a la petición incoada, solicitando de conformidad a los criterios de la sana crítica negar las pretensiones del accionante.

La vinculada INSPECTORA CENTRAL DE POLICIA Y TRANSITO DE SANTA ANA MAGDALENA, mediante escrito de contestación de fecha 16 de abril de 2024, suscrito por la Doctora Myriam Del Carmen Ruidiaz Mejía, en su calidad de Inspectora Central de Policía y Tránsito de Santa Ana Magdalena, indicó que se encuentra vinculada laboralmente desde el día 04 de agosto de 2016, hasta la fecha, nombrada en provisionalidad, ocupando el cargo de Inspectora Central de Policía y Tránsito de Santa Magdalena. Señala la vinculada, que se encuentra en calidad de pre pensionada, cotizando para el fondo de Pensiones y Cesantías Protección, la suma de 1002.14 semanas y que ostenta el estado de pre-pensionada. Dice la vinculada, que la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena, a través de su representante, Doctor Aníbal López López, le solicitó pasar un informe sobre el estado pre-pensional que ostenta y el 14 de febrero de esta anualidad aportó al Secretario de Gobierno Municipal la historia laboral del fondo de pensiones Protección. Cuenta la vinculada, que el 15 de marzo envió nuevamente la documentación requerida para acreditar su estado de pre-pensionada, toda vez que el fondo Protección realiza algunas correcciones en el soporte de historia laboral y se verifica su estado pre pensional. Menciona la vinculada, que la estabilidad laboral de las personas próximas a pensionarse es un derecho fundamental que se deriva del artículo 53 de la Constitución Política y es una protección que brinda la expectativa del trabajador de obtener su pensión. Finalmente solicita la vinculada, que se tenga en cuenta los derechos de la persona que ganó el concurso sin vulnerar su derecho de pre-pensionada.

Los vinculados PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA Y JAVIER ENRIQUE PEREZ DORIA, vencido el término de traslado, guardaron silencio.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, estableció la tutela como una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la Ley; pero que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que evidencia su naturaleza subsidiaria, limitando la prosperidad de la acción a la ausencia de medios ordinarios que garanticen la defensa proclamada.

A partir de la anterior definición constitucional se deducen las características o requisitos esenciales de procedencia para la protección de un derecho, en sede de este procedimiento, a saber, (i) que se trate de un derecho fundamental, (ii) que ese derecho esté siendo vulnerado o amenazado, (iii) que no exista otro mecanismo de defensa judicial, principio de subsidiariedad y, (iv) que en caso de existencia de otro medio, deba ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En cualquier caso, con mayor o menor profundidad según las necesidades, deberán ser tratados los anteriores aspectos.

Ahora bien, Es preciso, inicialmente revisar los parámetros establecidos por la Jurisprudencia Nacional, respecto a las medidas de protección invocadas.

En lo atinente al derecho de petición, la doctrina tiene establecido que este ha servido como una vía directa de acceso a las autoridades, de igual forma, asegura la existencia de canales de acceso a toda persona cuando sienta que sus derechos le han sido vulnerados, por los actos de los representantes de una organización, sea esta de naturaleza pública o privada. Por ello, también se afirma que ha servido a los ciudadanos como medio para ejercer sus derechos políticos y participar en la vida democrática del país¹.

El texto constitucional consagra en el artículo 23 que: "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular*". Así mismo, establece la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta clara, de fondo y oportuna.

De esta manera, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

¹ Manuel José Cepeda Espinosa. Los Derechos Fundamentales en la Constitución de 1991. Segunda Edición. Editorial Temis. Bogotá. 1997. Página. 248.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

La Corte ha consolidado la Jurisprudencia sobre el derecho de petición en las sentencias T –377 de 2000 y T – 1060A de 2001, en donde fueron identificados los componentes conceptuales básicos del derecho, de la siguiente manera:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

De acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional reseñada, el derecho de petición es vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador.

En el presente asunto tenemos que el accionante presentó petición el día 23 de febrero de 2024, solicitándole al Municipio accionado que: "**A:** Se sirva expedir el correspondiente acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, en estricto orden de mérito, del cargo ofertado y vacante, denominado; Cargo de Inspector de Policía del Municipio de Santa Ana Magdalena, Código 303, Grado 3, identificado con el OPEC N° 105071, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto por el artículo 2.2.6.21 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. **B:** Comunicar el acto administrativo de nombramiento, a la persona elegible interesada, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a fin de que el interesado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación, proceda a manifestar si acepta el nombramiento, o lo rechaza. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en los artículos 2.2.5.1.6, y 2.2.5.1.7, del Decreto 648 de 2017.

Por lo anterior, se hace necesario traer a colación las normas que regulan los procesos de selección o concursos de méritos. Al respecto el Decreto 1083 de 2015, señala:

"ARTÍCULO 2.2.6.1 Competencia. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos establecidos en la ley, determinará los criterios para valorar la competencia técnica, la experiencia y la capacidad logística que deben demostrar aquellas entidades que quieran ser acreditadas para adelantar los procesos de selección. Dentro de los criterios de acreditación que establezca esta Comisión se privilegiará la experiencia y la idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos en esta materia. Para las inscripciones, el diseño, la aplicación y la evaluación de las pruebas, la Comisión Nacional del Servicio Civil o las entidades contratadas para la realización de los concursos podrán apoyarse en entidades oficiales especializadas en la materia, como el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior, Icfes.

La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá delegar en la entidad pública interesada en proveer la vacante, en los términos establecidos en la Constitución y la Ley 489 de 1998, la suscripción del contrato o convenio interadministrativo, para adelantar el proceso de selección, con la universidad pública o privada, institución universitaria o institución de educación superior acreditadas por la Comisión para tal fin.

ARTÍCULO 2.2.6.2 Fases. El proceso de selección o concurso comprende la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas, la conformación de las listas de elegibles y el período de prueba.

ARTÍCULO 2.2.6.3 Convocatorias. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.

La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes y deberá contener mínimo la siguiente información:

- 1. Fecha de fijación y número de la convocatoria.*
- 2. Entidad para la cual se realiza el concurso, especificando si es del orden nacional o territorial y el municipio y departamento de ubicación.*
- 3. Entidad que realiza el concurso.*
- 4. Medios de divulgación.*
- 5. Identificación del empleo: denominación, código, grado salarial, asignación básica, número de empleos por proveer, ubicación, funciones y el perfil de competencias requerido en términos de estudios, experiencia, conocimientos, habilidades y aptitudes.*
- 6. Sobre las inscripciones: fecha, hora y lugar de recepción y fecha de resultados.*



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

7. *Sobre las pruebas a aplicar: clase de pruebas; carácter eliminatorio o clasificatorio; puntaje mínimo aprobatorio para las pruebas eliminatorias; valor de cada prueba dentro del concurso; fecha, hora y lugar de aplicación.*
8. *Duración del período de prueba;*
9. *Indicación del organismo competente para resolver las reclamaciones que se presenten en desarrollo del proceso, y*
10. *Firma autorizada de la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

PARÁGRAFO. Además de los términos establecidos en este decreto para cada una de las etapas de los procesos de selección, en la convocatoria deberán preverse que las reclamaciones, su trámite y decisión se efectuarán según lo señalado en las normas procedimentales”.

El mismo Decreto en cuanto a la lista de elegible y términos para nombramiento y posesión, dispone:

"ARTÍCULO 2.2.6.20 Lista de elegibles. Dentro de un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, con base en los resultados del concurso y en riguroso orden de mérito, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que adelantó el concurso de acuerdo con la respectiva delegación, elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso.

La lista deberá ser divulgada a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad para la cual se realizó el concurso y de la entidad que lo realizó, así como en sitios de acceso al público de estas últimas entidades.

ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

ARTÍCULO 2.2.6.24 Período de prueba. Se entiende por período de prueba el tiempo durante el cual el empleado demostrará su capacidad de adaptación progresiva al cargo para el cual fue nombrado, su eficiencia, competencia, habilidades y aptitudes en el desempeño de las funciones y su integración a la cultura institucional. El período de prueba deberá iniciarse con la inducción en el puesto de trabajo.

ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10)



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

ARTÍCULO 2.2.5.1.8 Posesión. La persona nombrada o encargada, prestará juramento de cumplir y defender la Constitución y las leyes y desempeñar los deberes que le incumben, de lo cual se dejará constancia en un acta firmada por la autoridad que posesiona y el posesionado”.

Por su parte la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC expidió el Acuerdo No. 1232 del 29 de abril de 2021, por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena, Proceso de Selección No. 2122 de 2021 – Municipios de 5ª y 6ª Categoría, en él se puede leer:

"ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección por mérito, en la modalidad de Abierto, para la provisión definitiva de los empleos y las vacantes a que hace referencia el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA - MAGDALENA, que se identificará como "Proceso de Selección No. 2122 de 2021- Municipios de 5ª y 6ª Categoría”.

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son las normas reguladoras de este proceso de selección por mérito y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección será adelantado por la CNSC a través de la Escuela de Administración Pública – ESAP, en calidad de operador, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, entidad que se encuentra acreditada ante la CNSC para realizar estos procesos de selección.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

- 1. Convocatoria y divulgación.*
- 2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección.*
- 3. Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en el proceso de selección.*
- 4. Aplicación de pruebas escritas a los participantes admitidos en el proceso de selección.*
- 5. Aplicación de la prueba de ejecución a los participantes que superaron las pruebas escritas de competencias funcionales en este proceso de selección*



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

6. *Aplicación de la prueba de Valoración de Antecedentes a los participantes que superaron las Pruebas escritas de Competencias Funcionales de este proceso de selección, para aquellos empleos establecidos en el artículo 16 del presente Acuerdo.*

7. *Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.*

ARTÍCULO 4. PERÍODO DE PRUEBA. *La actuación administrativa relativa al Período de Prueba es de exclusiva competencia del nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.*

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. *El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, el Decreto Reglamentario 498 de 2020, la Ley 2043 de 2020, el MEFCL vigente de la entidad, con el que se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia. Si al iniciar la Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, se dará aplicación de la misma en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y en la Prueba de Valoración de Antecedentes”.*

Revisado los documentos allegados al expediente, observa esta Judicatura la respuesta fechada de 08 de Abril de esta anualidad, dada por la Secretaria General y de Gobierno Municipal de Santa Ana Magdalena, a la petición presentada por el accionante, en la cual se indica:

"En atención al Derecho Petición incoado a esta entidad, relacionado con el reconocimiento de los derechos que sustentan la lista de elegible del concurso de mérito para acceder al sistema de carrera administrativa del cargo de INSPECTOR DE POLICA, con código 303, grado 03, e identificado con el OPEC N° 105071. En ese orden de ideas, la administración municipal viene realizando las acciones administrativas tendientes al cumplimiento del marco normativo que regula el sistema de carrera administrativa. Dentro de los cuales, se encuentra la expedición del correspondiente acto administrativo de notificación sobre el nombramiento del cargo en mención.

Sin embargo, se hace imperioso exponerle cómo ha sido el proceso en relación a su solicitud.

1. *El día 21 del mes de Febrero del año 2024 fue notificada la firmeza por parte de la CNSC al Municipio de Santa Ana, Magdalena.*

2. *Luego de esa notificación, se procedió a realizar los nombramientos en cada una de las dependencias, pero respetando las presuntas estabilidades reforzadas que existen en algunos funcionarios.*

3. *Por lo anterior, y antes de iniciar la notificación, fue recibida en mi despacho notificación por medio del cual, la señora MIRYAM DEL CARMEN RUIDIAZ MEJÍA quien funge como inspectora provisional, presuntamente se encuentra en una estabilidad laboral reforzada por ser pre-pensionada. Tal como se*



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

puede constatar en dos documentos remitidos por la homónima con fechas del 14 de febrero del 2024 y 15 de marzo del 2024.

4. Al margen de lo anterior, y al percatarse este ente territorial de tal situación, se iniciaron todas las acciones respectivas para poder cumplir con el derecho que, el señor JAVIER ENRIQUE PÉREZ DORIA tiene al ser elegido primero en la lista de elegibles remitida por la CNSC.

5. Por lo anterior, desde la administración Municipal, se convocó a sesiones extraordinarias al Concejo Municipal de Santa Ana, Magdalena a través del Decreto 069 del 01 de abril del 2024. Y se presentó el día primero de abril del 2024 el proyecto de acuerdo "POR EL CUAL SE OTORGAN FACULTADES TEMPORALES AL ALCALDE MUNICIPAL PARA MODIFICAR LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SANTA ANA, MAGDALENA". que busca, de manera ágil, la creación del empleo temporal respectivo que permita la protección constitucional con quien cuenta la señora MIRYAM DEL CARMEN RUIDIAZ MEJÍA y otorgar en la brevedad la posesión en el cargo para el señor JAVIER ENRIQUE PÉREZ DORIA.

6. Reiteramos que nuestro compromiso siempre será el de agilizar cada uno de los procesos, pero sin desconocer la estabilidad laboral reforzada de cada una de las personas que laboran en esta entidad.

Finalmente, al surtirse la aprobación en el Concejo Municipal del proyecto respectivo, inmediatamente se estará notificando el Decreto de nombramiento en periodo de prueba del señor JAVIER ENRIQUE PÉREZ DORIA. Así mismo, se indica que el señor PÉREZ DORIA, le fue notificado la autorización de notificación electrónica el cual envió, de manera firmada el día 03 de abril del 2024".

Así mismo, en la contestación allegada por la Doctora Myriam Del Carmen Ruidiaz Mejia, esta señala: "En la actualidad estoy vinculada laboralmente desde el 4 de agosto de 2016 hasta la fecha, ocupo el cargo de inspectora central de policía y tránsito, de Santa Ana Magdalena, nombrada en provisionalidad y me encuentro en calidad de pre-pensionada, cotizando en el fondo de pensiones y cesantías protección la suma de 1002.14 semanas" para lo cual allega la historia de vida laboral emitida por dicho fondo de pensiones, folio 174 al 184 del expediente.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-253 de 2023, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, al respecto de la estabilidad laboral de los pre-pensionados dispuso:

5.2.2. La estabilidad laboral reforzada de los prepensionados

86. De acuerdo con la sentencia SU-003 de 2018[70], son prepensionados las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los siguientes tres años) a cumplir el número de semanas -o tiempo de servicio- requeridos en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En esa decisión, la Corte unificó su jurisprudencia para determinar que los funcionarios de libre nombramiento y remoción no gozan de estabilidad laboral reforzada, y que no tiene la calidad de prepensionado



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

el funcionario al que solamente le falta cumplir el requisito de la edad para obtener la pensión [71].

87. La calidad de prepensionado protege la expectativa de obtener la pensión de vejez ante la pérdida intempestiva de su empleo. Por lo anterior, la estabilidad laboral reforzada a favor del prepensionado ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al sistema general de seguridad social en pensiones para consolidar así los requisitos que le faltan para obtener la pensión de vejez, que deben corresponder a la cotización equivalente a tres años o menos (es decir a 154,44 semanas de cotización o menos, para el Régimen de Primera Media con Prestación Definida).

88. Ahora bien, esa garantía de estabilidad laboral reforzada a favor del prepensionado no otorga un fuero absoluto de protección que le impida a la entidad nominadora la desvinculación del servicio público, por razones objetivas tales como el desarrollo de un concurso de méritos. Al respecto, la Corte sostuvo en la sentencia SU-446 de 2011:

"(...) En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos" [72]

89. No obstante, la estabilidad laboral reforzada del prepensionado genera la obligación de trato preferencial que debe cumplir la entidad nominadora "en la medida de las posibilidades" [73]. Esa obligación se concreta en: (i) tomar medidas para que esos servidores sean los últimos en ser desvinculados de sus cargos; y, (ii) si existen cargos en vacancia definitiva similares o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en esos cargos mientras se proveen a través del concurso de méritos y hasta que logren cumplir los requisitos para obtener su pensión de vejez [74]. (Resaltado nuestro)

Al respecto, la Corte en la sentencia T-464 de 2019 sostuvo:

"No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando” [75].

Descendiendo al caso bajo estudio, conforme a los hechos y planteamientos del actor, considera que se le han vulnerado los derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso, por cuanto manifiesta que la respuesta a la petición dada el día 8 de Abril de 2024, es una respuesta evasiva, insuficiente, sin certeza alguna y que no resuelve de fondo lo solicitado en la petición de fecha 23 de Febrero de 2024.

Sin embargo, revisada la respuesta dada por la Secretaria de General y de Gobierno Municipal de Santa Ana Magdalena, a la petición del accionante, así como los documentos allegados con su respuesta y en atención a las normas y jurisprudencias anteriormente citadas, para esta Agencia Judicial no existe vulneración a derecho alguno, pues de ella se vislumbra una respuesta clara, de fondo y suficiente, donde se le pone de presente al actor las actuaciones administrativas realizadas por el ente accionado, en pro de proferir y notificar el Acto de Nombramiento y Posesión al señor Javier Enrique Pérez Doria, quien ocupa el Primer lugar en la lista de elegibles del Concurso de Méritos para acceder al sistema de Carrera Administrativa del cargo de Inspector de Policía, con Código 303, Grado 03 e identificado con el OPEC No. 105071, sin desconocer el derecho que tiene la señora Myriam del Carmen Ruidiaz Mejía, quien ocupa actualmente dicho cargo y ostenta la calidad de pre-pensionada de acuerdo al historia laboral proferida por el Fondo de Pensiones Protección.

De los documentos aportados por el ente accionado se observa el envío que le hace la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena al señor Javier Enrique Pérez Doria, de la autorización para notificaciones electrónicas al correo pocholo477@hotmail.com, el día 03 de Abril de 2024 a las 16:51 horas, el cual fue devuelto el mismo día siendo las 17:46 horas, visibles a folios 148 y 149 del expediente, no advirtiendo esta Agencia Judicial que el señor antes mencionado y quien ostenta el Primer Puesto en la Lista de Elegibles, haya hecho reparo alguno en la demora que ha tenido el Ente Territorial a su nombramiento.

Ahora bien, el derecho de petición se satisface cuando la entidad a la cual está dirigido, da una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, esto es, que resuelva las inquietudes que presenten los peticionarios, aclarando que la misma puede ser negativa o positiva a sus intereses y que sea puesta en conocimiento de quien lo solicita, respuesta esta que debe darse dentro del término legal, observándose en el presente asunto, que la Alcaldía accionada dio una respuesta a la petición del accionante en fecha 08 de Abril de 2024, dicha respuesta fue de fondo, clara y congruente con lo pedido, pues si bien la respuesta no fue la esperada por el actor y no cumplió con sus expectativas, no es menos cierto que fue una respuesta que cumple con los lineamientos exigidos por la Corte Constitucional, por ende no se observa vulneración alguna de los derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso, por lo que no se tutelaran los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO TUTELAR los derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso, alegados por el señor DUMAR MATUTE MATUTE, quien actúa en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE este pronunciamiento a los intervinientes por el medio más expedito posible.

TERCERO. - En caso de no ser impugnada dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, dentro del término legal para su eventual revisión, en caso contrario envíese a los Juzgados Civiles del Circuito para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA**